



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la suscrita diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esa Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 48; EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 71; LOS ARTÍCULOS 73 Y 74; DEL TÍTULO CUARTO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III "DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES" PARA QUEDAR COMO "DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO"; EL ARTÍCULO 89; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 90; LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 399; EL ARTÍCULO 401 Y, DEROGAR LOS ARTÍCULOS 75, 76, 391 Y 402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE,** de conformidad con la siguiente



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando nace un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia, pues la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

Hoy en día el registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente que el derecho a la identidad está compuesto por: A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil; B. Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución; y C. Conocer su filiación y su origen.



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Es por ello que la ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.

Esto es así porque los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan su inclusión en la vida económica, política y cultural del país, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado, a la protección y a aquellos derechos a ejercer en la edad adulta.

Es de señalarse que el certificado de nacimiento demuestra filiación del niño o niña con respecto a su padre y su madre, por un lado supone un efecto en su autoestima ya que le vincula con su entorno más cercano y por el otro le otorga protección legal y económica en caso de separación, divorcio o controversias por custodia.

Cabe destacar que un niño no registrado se encuentra más expuesto a la adopción ilegal, la compra venta de niños, la falsificación de documentos y el secuestro de menores, pues los agentes reclutadores de la delincuencia prefieren tratar con las madres que todavía no han inscrito en el registro de nacimiento a sus hijos o cuyos hijos no han nacido aún.



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Es por ello que con la finalidad de proteger el interés superior de la niñez, por esta vía se propone realizar modificaciones al Código Civil del Estado de Campeche, a efecto de que los padres puedan reconocer a sus hijos independientemente de su estado civil, así como eliminar los términos de hijo natural o adulterino, lo anterior con el propósito de garantizar el derecho a la identidad de los menores y evitar que puedan sufrir cualquier forma de discriminación por razón de su origen.

Además, esta iniciativa pretende eliminar que el reconocimiento de hijos pueda hacerse a través de un mandatario, pues por tratarse de actos y hechos personalísimos, se considera necesaria la presentación de los propios interesados para cada caso en particular, evitando con ello trámites administrativos incómodos para las partes.

Igualmente se busca eliminar el concepto de "rapto" de las disposiciones del Código Sustantivo Civil, toda vez que ese tipo penal ha sido superado y por ende eliminado del catálogo punitivo, por lo que en la actualidad se encuentra en desuso, por lo que resulta viable excluir cualquier referencia al mismo del marco normativo estatal.



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Asimismo se considera oportuno hacer saber que los propósitos de esta iniciativa incluyen lo solicitado en diversas reuniones de trabajo con personal técnico del Instituto de la Mujer del Estado, quien transmitió peticiones del Instituto Nacional de las Mujeres de actualizar nuestra legislación civil para eliminar contenidos discriminatorios o sexistas en perjuicio de los derechos de los menores y de las mujeres.

En mérito a lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se **reforma** el artículo 48; el párrafo cuarto del artículo 71; los artículos 73 y 74; del Título Cuarto la denominación del Capítulo III "DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES" para quedar como "DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS



FUERA DE MATRIMONIO"; el artículo 89; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 90; las fracciones I y III del artículo 399; el artículo 401 y, se **derogan** los artículos 75, 76, 391 y 402 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

**Art. 48.-** Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el caso, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio, se necesita poder otorgado en Escritura Pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar, Civil o Mixto, o Juez de Cuantía Menor. Cuando el encargado o poder lo otorgue una persona residente fuera del Estado, la firma del Notario o del Juez deberá estar legalizada.

**Art. 71.-** El acta .....

.....

.....



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Si éste se presenta como hijos de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y un apellido, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta.

.....

.....

**Art. 73.-** Para que se hagan constar en el acta de nacimiento los datos del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida personalmente ante el Oficial del Registro Civil. La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre sus datos en el acta de nacimiento. En estos casos no será impedimento el estado civil del padre y de la madre.

Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.



Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento, su nacionalidad y clave única de registro de población.

**Art. 74.-** Si el padre o la madre no pudieren concurrir, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del Oficial del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

**Art. 75.- Derogado.**

**Art. 76.- Derogado.**

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO**

**Art. 89.-** Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acto surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente.





**Art. 90.-** Si el reconocimiento del hijo fuera de matrimonio se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos que señala el artículo anterior, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

**I. a IV. ....**

Los mismos requisitos se observarán cuando los padres reconozcan a sus hijos fuera de matrimonio en el acto de contraer matrimonio, para legitimarlos; excepto el caso de matrimonio celebrado en artículo de muerte, pues entonces no se exigirá que conste en el acta el consentimiento del hijo reconocido o de su representante. Pero si el cónyuge enfermo no muriese en el término de sesenta días, deberá ratificar el reconocimiento con todos los requisitos ordinarios. En caso de fallecimiento del mismo cónyuge en el plazo fijado de sesenta días, el hijo o quien legalmente lo represente dará su conformidad con el reconocimiento, la cual se hará constar al margen del acta relativa, firmando el asiento el Oficial del Registro Civil, el interesado o su representante y dos testigos.



Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo fuera de matrimonio, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

**Art. 391.- Derogado.**

**Art. 399.-** La investigación .....

I.- En los casos de estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- .....

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre;

IV.- .....

**Art. 401.-** Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

**Art. 402.- Derogado.**



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 12 de octubre de 2017.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.**